EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2021- 634-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JORGE ARMANDO ORREGO RUIZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S., para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de contrato de arrendamiento.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el documento que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S., y a favor de JORGE ARMANDO ORREGO RUIZ, por la(s) siguiente(s) suma(s) por concepto de cánones de arrendamiento así:

A. POR LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000=) correspondientes conforme a lo pactado en el acta de terminación por mutuo acuerdo de promesa # JDII 187 del lote 2 manzana A. mas los intereses moratorios solicitados sobre la anterior cantidad, desde el día 08 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

B. POR LA SUMA DE QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($15.800.000). correspondientes conforme a lo pactado en el acta de terminación por mutuo acuerdo de promesa # JDII 187 del lote 2 manzana A. mas los intereses moratorios solicitados sobre la anterior cantidad, desde el día 31 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado

de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

C. POR LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000). correspondientes conforme a lo pactado en el acta de terminación por mutuo acuerdo de promesa # JDII 187 del lote12 manzana C. mas los intereses moratorios solicitados sobre la anterior cantidad, desde el día 15 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

D. POR LA SUMA DE TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($13.400.000), correspondientes conforme a lo pactado en el acta de terminación por mutuo acuerdo de promesa # JDII 187 del lote12 manzana C. mas los intereses moratorios solicitados sobre la anterior cantidad, desde el día 31 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

E. En cuanto a la cláusula penal cobrada ejecutivamente, carece del requisito de la exigibilidad, ya que la exigibilidad de esta forma, es decir, ejecutivamente, se adquiere una vez declarado el incumplimiento que la genera, motivo por el que no es dable pedir su ejecución antes de este supuesto, el cual es condición para poder exigirse. En este sentido, el mérito ejecutivo de la cláusula penal, es consecuencia de una sentencia previa que declare el incumplimiento del contrato por parte del demandado, en sede de un proceso ordinario y no por la sola declaración de mora por parte del actor, razón por la cual se NEGARA dicha petición.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señáleseles que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: Como quiera que se informa la dirección electrónica del demandado PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S., esto es procosansas@hotmail.com, por ende, se ordena a secretaría realizar su notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Una vez el iniciador, es decir, este despacho judicial haya recepcionado la confirmación de recibido que redirige el servidor de Outlook y luego de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envió de la comunicación, la notificación se entenderá realizada y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8°del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, remítase al profesional del derecho accionante, el link del presente expediente (por una única vez), con el fin de que pueda consultar el auto emitido sobre las cautelas y durante el tiempo que dure el proceso, el avance del mismo.

SEXTO**:** Adviértase al demandante que el título de cobro judicial no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

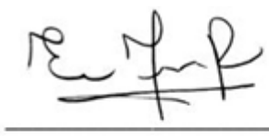

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **179** QUE SE FIJO EL DIA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

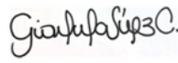

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA